Sept. 19, 1957.

## REGLAMENTO PARA LOS REGISTROS DEMOGRAFICOS

Regla No. 1-- Todo Registrador Demográfico inmediatamente después de haber aceptado su nombramiento como tal, hecho por el Comisionado de Sanidad, de acuerdo con la Ley del Registro Demográfico, está obligado a someter al Comisionado para su nombramiento, un candidato como Registrador Suplente quien le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad, y tal Registrador Suplente deberá aceptar por escrito dicho nombramiento y estará obligado a observar las disposiciones de la Ley del Registro Demográfico y todas las reglas que conciernen a los Registradores en Propiedad.

Regla No. 2-- Para casos de disciplina interna, el jefe inmediato del Registrador Demográfico o de su Suplente en funciones es el Jefe de la Unidad de Salud Pública.

Regla No. 3-- Los Registros Demográficos han sido establecidos en las Unidades de Salud Pública, y los libros de los Antiguos Registros Civiles están archivados en los respectivos municipios. Por conveniencia del servicio, cuando así lo juzgare necesario el Registrador, solicitará del Comisionado de Sanidad que los libros del Antiguo Registro Civil sean trasladados a las Unidades de Salud Pública, en aquellas poblaciones que las circunstancias así lo demanden; pero no procederá al traslado de dichos libros mientras no reciba autorización expresa del Comisionado de Sanidad.

Regla No. 4-- El horario de entrada y salida de los Registradores Demográficos a sus oficinas de Registro dondequiera que éstas estuvieren instaladas, será el mismo que gobierna la entrada y salida de los empleados de la Unidad de Salud Pública.

Regla No. 5-- El Registrador concurrirá a prestar servicio

diariamente en las horas indicadas en la regla anterior, y no abandonará su oficina temporalmente si no recibe la sanción expresa del Jefe de la Unidad de Salud Pública. En caso en que la ausencia haya de prolongarse por un período de tiempo que el Jefe de la Unidad considere lo suficientemente largo para afectar el servicio, el Registrador no abandonará el servicio sin dejar instalado al Registrador Suplente, quien habrá de sustituirle durante su ausencia. Esta regla se observará indistintamente cuando el Registrador se encuentre prestando servicios en la oficina del Registro Demográfico durante la mañana o en la oficina del Registro Civil durante la tarde, en aquellas poblaciones en que la oficina del Registro Demográfico y la Oficina del Registro Civil no estén instaladas en el mismo local.

Regla No. 6-- El Registrador observará lo dispuesto en la Ley del Registro Demográfico en las reglas y reglamentos dictados por el Comisionado de Sanidad, en la inscripción de nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en su distrito de Registro; pero bajo ningún concepto inscribirá documento alguno que no corresponda a su distrito.

Regla No. 7--El Registrador Demográfico conservará todos los documentos locales en orden para ser examinados e investigados por el Inspector de Registros o por un funcionario autorizado para ello.

Regla No. 8-- Inmediatamente después de haber sido aceptado por el Registrador Local un certificado de nacimiento, defunción, natimuerto o matrimonio, éste deberá proceder a firmarlo, numerarlo y transcribirlo inmediatamente en el libro correspondiente como documento local. Cuidará de que se use exclusivamente en estos documentos tinta negra permanente, o que los mismos sean llenados a máquina de escribir, cuya cinta esté en buenas condiciones.

Regla No. 9-- El Registrador Demográfico no aceptará para su inscripción ningún certificado de nacimiento, defunción o matrimonio que no haya sido debidamente llenado de acuerdo

con la Ley del Registro Demográfico.

Regla No. 10--Será deber del Registrador ilustrar a las personas que acudan a su oficina a solicitar información sobre la inscripción de nacimientos, defunciones y matrimonios y proporcionará todas las facilidades necesarias para que el interesado satisfaga la misión que le lleva a la oficina del Registro; todo esto sin menoscabo ni violación de la Ley y de los reglamentos en vigor.

Regla No. 11--El Registrador Demográfico expedirá certificaciones de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio que aparecen en los antiguos libros del Registro Civil a su cargo, mediante solicitud escrita de parte interesada acompañada de un sello de Rentas Internas especial de CINCUENTA CENTAVOS ($.50), marcado "VITAL STATISTICS", cancelando la mitad del sello en la copia que se expida y la otra mitad en la solicitud. Expedirá certificaciones sin el requisito previo del sello de Rentas Internas a las agencias del Gobierno Insular o Gobierno Federal y al Capítulo de la Cruz Roja Americana.

Regla No. 12--El Registrador mantendrá al día su libro de Registro de Certificaciones expedidas y archivará las solicitudes despachadas en orden de expedición, debidamente numeradas, de manera que puedan ser investigadas con facilidad por el Inspector de Registros o cualquier otro funcionario del Departamento de Sanidad autorizado para ello.

Regla No. 13--El Registrador Demográfico requerirá del celador o guardián del cementerio la devolución, dentro del período del tiempo que determina la Ley, de los permisos de enterramiento que éste haya recibido y a virtud de los cuales consintió en el enterramiento de cadáveres en el cementerio bajo su custodia.

Regla No. 14--Inmediatamente después de recibir el Registrador los permisos de enterramiento de que se habla en la regla anterior, procederá a cotejarlos con los certificados de defunción registrados, a fin de comprobar la exactitud de los mismos o descubrir cualquier violación de la Ley a este respecto.

Regla No. 15--El Registrador Demográfico informará las violaciones de la Ley del Registro Demográfico y del reglamento de la misma única y exclusivamente al Comisionado de Sanidad pero por mediación del Jefe del Negociado de Registro y Estadística Demográfica.

Regla No. 16--El Registrador no tendrá obligación alguna de prestar servicios al público fuera de las horas de oficina, salvo en el caso de solicitud de traslado de cadáveres en que sí debe estar siempre disponible para otorgarlo, aún fuera de las horas de oficina.

Certifico que el reglamento transcrito ha sido debidamente aprobado por el Hon. Comisionado de Sanidad, el día 21 de mayo de 1946.

DR. TOMAS BLANCO
Secretario Médico del Departamento

Nota: Según la Ley Núm. 430 aprobada el 24 de abril, 1946, el Departamento de Sanidad se conocerá como "Departamento de Salud".